

4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 11 SEP 2020

REF: 2019-01119-01

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto proferido el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, en la demanda ejecutiva de la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, en cuanto condicionó la práctica de medidas cautelares a que no hagan parte de los recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de octubre de 2019 el juzgado de conocimiento, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otra clase de depósito que posea la parte demandada en los establecimientos bancarios allí señalados, agregando que se debía informar a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, que se alimenten de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social.

La parte actora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, expresando que la salvedad realizada por el juzgado de conocimiento desnaturaliza las medidas cautelares, toda vez que proceden las medidas cautelares sobre recursos de la salud cuando con ellos se garantiza el pago de los servicios de salud prestados a la población colombiana.

Mediante proveído de 7 de noviembre de 2019, adicionado por auto de 22 de noviembre de la misma anualidad, se desestimó el recurso de reposición y se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

El artículo 48 de nuestro máximo ordenamiento señala:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

Prevé el artículo 134 de la Ley 100 de 1993:

“Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

PARÁGRAFO. *No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”* (negrillas fuera de texto)

Por su parte, establece el artículo 182 de la ley 100 de 1993:

“Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO 1o. *Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.”* (negrillas fuera de texto)

Acorde con las anteriores disposiciones y en armonía con el artículo 19
1 Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) y 91 2 de la Ley 715

¹ “Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

² “Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera”. Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, “en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente

5

de 2001 (normas orgánicas en materia de recursos), los ingresos de las entidades promotoras de salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como quiera que se entiende que *"parte de los recursos de las Entidades Promotoras de Salud son para la atención del servicio de salud"*³, los cuales son recursos parafiscales del sistema de seguridad social que son inembargables y se deben manejar con independencia de las restantes rentas y bienes de las EPS, los que no incluye los dineros de las IPS aun cuando aquellos sean girados por una EPS en cumplimiento de obligaciones contractuales, todo lo cual debe hacerse observar por parte de los jueces, se concluye que no le asiste razón al apelante, debiéndose en consecuencia confirmar la determinación apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el auto proferido el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

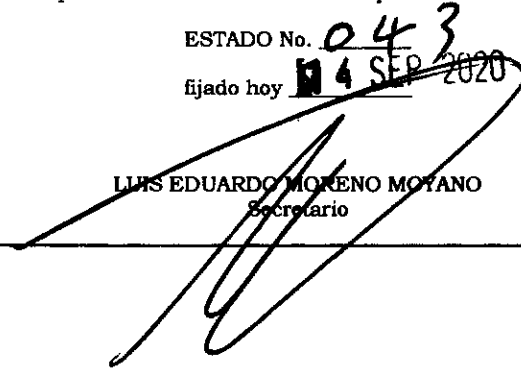
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 043

fijado hoy 14 SEP 2020


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og

que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones."

³ El Parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 fue declarado EXEQUIBLE, por unidad normativa, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-542-98 del 10. de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

